



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-40-03-013-2020-00754-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Leidy Natalia García Arboleda
Accionado:	Creaciones Carsil S.A.S.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 301 Especial: 286
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que el día 4 de agosto de 2020 solicitó ante Creaciones Carsil S.A.S., quien fue su empleador, le suministrara copia de la carpeta laboral que reposa en sus archivos, con relación al vínculo que sostuvo con esa empresa, incluidas las copias de los recibos de nómina, contratos de trabajo, preavisos, resúmenes de incapacidades, formularios y constancias de pago de aportes a la seguridad social y demás. Solicitud que fue resuelta por dicha entidad el día 22 de agosto del corriente año, pero de manera incompleta, puesto que no anexaron toda la documentación que les solicitó.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 04 de noviembre de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. Creaciones Carsil S.A.S., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció frente a las pretensiones, manifestando que

la accionante laboró para la empresa Creaciones Carsil S.A.S, en varias oportunidades, siendo terminado su contrato de trabajo por justa causa en el mes de julio de 2020, por no haberse presentado a laborar durante 15 días.

Manifestó que, respecto a las peticiones de la accionante, se le envió la constancia del último contrato suscrito con la entidad y aclara que al momento de suscribir los contratos se le entregaba copia a la señora García Arboleda, por tanto, los deberá buscar en su archivo personal.

Frente a la petición de un manual de funciones, adujo que la empresa no cuenta con ello, y que en el contrato de trabajo se estableció para qué fue contratada la peticionaria. Y que, los formularios de afiliación, fueron correctamente enviados al correo electrónico del señor Julián Henao; así como la constancia de la liquidación realizada a la actora, del último contrato celebrado entre las partes.

Adujo que la accionante nunca presentó a la empresa ninguna comunicación emitida por la EPS o la ARL, donde implicara reubicación del puesto de trabajo, que, en lo referente a los horarios de trabajo, explica que este era de lunes a sábados de 6 am a 3 pm. Igualmente, en cuanto a la solicitud de las colillas de pago, advirtió que los pagos se le realizaban mediante transferencia electrónica a la cuenta suministrada por la señora Leidy Natalia, por lo que deberá solicitarlo directamente a su banco.

Finalmente, la accionada solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, al considerar que es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, por lo cuanto la actora deberá acudir a la jurisdicción laboral, para que haga valer los derechos laborales que considera vulnerados, derivados del contrato laboral que manifiesta haber tenido.

Anexó a su respuesta el contrato de trabajo, formulario de afiliación a EPS, constancia de la liquidación de prestaciones sociales y de su pago a través del Banco BBVA, constancia del pago de aportes a la seguridad social, copia de la carta de despido y certificación de incapacidades expedida por la EPS Medimás.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la empresa Creaciones Carsil S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Leidy Natalia García Arboleda**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Creaciones Carsil S.A.S., toda vez que es la sociedad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente***

notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de manera completa respecto a la solicitud presentada el 04 de agosto de 2020, ante Creaciones Carsil S.A.S., mediante la cual solicitó copia de la carpeta laboral que reposa en los archivos de dicha empresa, con relación al vínculo laboral que sostuvo con ella, incluidas las copias de los recibos de nómina, contratos de trabajo, preavisos, resúmenes de incapacidades,

formularios y constancias de pago de aportes a la seguridad social, entre otros documentos; y considera que si bien, dicha solicitud fue resuelta por la accionada, el día 22 de agosto del corriente año, no lo fue de manera completa, puesto que no le remitieron toda la documentación que les solicitó.

La entidad accionada, allegó a este trámite constitucional, escrito en el cual informa que se emitió una respuesta de fondo, pues le envió a la peticionaria la constancia del último contrato suscrito con la entidad, de cual ésta debe tener copia, pues al momento de suscribir los contratos de trabajo, le fueron entregadas copias de los mismos.

Adujo que, en lo referente a los horarios de trabajo, este se comprendía de lunes a sábados de 6 a.m. a 3 p.m. Y que, en cuanto a la solicitud de las colillas de pago, expresó que los mismos se le realizaban mediante transferencia electrónica a la cuenta suministrada por la actora, por lo que deberá solicitarlo directamente a su banco.

Aportó con el escrito contentivo de la respuesta, el contrato de trabajo, el formulario de afiliación a EPS, constancia de la liquidación de prestaciones sociales y de su pago a través del Banco BBVA, constancia del pago de aportes a la seguridad social, copia de la carta de despido y certificación de incapacidades expedida por la EPS Medimás.

Ahora, si bien para el Despacho la respuesta dada por la entidad es de fondo, precisa y concreta a la solicitud, en virtud a que contiene argumentos que guardan relación de conexidad con lo preguntado o indagado en la petición; también lo es, que no ha sido puesta en conocimiento de su destinataria, de tal manera, que no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la actora, como quiera que ésta no conoce la respuesta a su solicitud.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los

recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por la señora Leidy Natalia García Arboleda.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por Leidy Natalia García Arboleda y, en consecuencia, se ordenará a Creaciones Carsil S.A.S., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de la mencionada, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Leidy Natalia García Arboleda**, vulnerado por **Creaciones Carsil S.A.S.**

Segundo. Ordenar a la empresa **Creaciones Carsil S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Carlos Cabrera** o quien haga sus veces, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de **Leidy Natalia García Arboleda**, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a

la contestación del derecho de petición deprecado el 04 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0944287293337535ed033d0d4158a5a77130cd3633fc25d28c4f30e16e4ecfe

Documento generado en 13/11/2020 03:04:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>